



23 de septiembre de 2022

Expediente: 2019-00147

Restitución de bien inmueble arrendado (Verbal Sumario)

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la terminación del proceso en aplicación a la institución del **DESISTIMIENTO TACITO**, teniendo en cuenta para el efecto las siguientes:

### Consideraciones

1.) El numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – autoriza al juez de conocimiento a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo cuando en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o **realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Indica el literal b) de la norma citada, que si en el proceso existe sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el término previsto será de dos (2) años.

2.) El Acuerdo PSAA13-9979 del 30 de agosto de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece que, una vez realizada la clasificación de procesos sin sentencia, procederá el Despacho a proferir los autos que declaren el desistimiento tácito en los procesos a que hubiere lugar.

El artículo segundo del Acuerdo establece:

*“Sin perjuicio de las medidas adoptadas en el presente Acuerdo, en adelante y respecto de los procesos o asuntos en trámite que vayan cumpliendo los supuestos normativos, es un deber de los despachos judiciales continuar con la aplicación del desistimiento tácito de conformidad con la ley y realizarán el respectivo registro en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU, en el ítem “egresos por desistimiento tácito”.*

3.) En el presente asunto se cumplen las previsiones de la norma citada. Este despacho judicial, el día 06 de junio de 2019, admitió la demanda contra de JHON FREDY BECERRA SUAREZ, decisión notificada por estado No.034 del 07 de junio de 2019, obrante en cuaderno Principal.

4) Visto el informe secretarial, las últimas actuaciones se realizaron durante los días 17 de octubre y 26 de noviembre de 2019 por medio de los cuales el Despacho rechazó la notificación personal realizada al demandado allegada por la parte actora y decisión en la que el despacho negó petición de autorización de notificación.

5) No habrá condena en costas pues así lo dispone la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Como quiera que no se ha solicitado, ni realizado ninguna actuación en un plazo de un año en primera o única instancia y la norma establece que se debe decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca - Cundinamarca

Resuelve

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda monitorio de mínima cuantía instaurada por GLORIA ESPERANZA SUAREZ MORA Y CLAUDIA LILIANA SUAREZ MORA contra JHON FREDY BECERRA SUAREZ, por las razones expuestas en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO, POR DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**TERCERO:** Levantar y Cancelar las medidas cautelares practicadas en el presente si a ello hubo lugar. Líbrense las comunicaciones del caso. De haberse tomado nota de algún embargo de remanentes o de bienes que se desembarquen comunicado por otro despacho judicial, désele aplicación a lo previsto en el artículo 597 del C.G.P.

**CUARTO:** No condenar en costas y perjuicios de la parte demandante por expresa disposición legal.

**QUINTO:** Ordenar el desglose de los documentos, que sirvieron como base del libramiento de la orden de apremio, con las constancias del caso que permitan conocer sobre esta declaratoria de desistimiento tácito, ante un eventual nuevo proceso entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones.

**SEXTO:** Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro

Juez\*\*\*

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523c6083fc92e360941f99f7e3ca6c1e05e39148dac007b7d198d5d855fe0ca8**

Documento generado en 24/09/2022 09:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>